

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de agosto de 2025

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 1. La Universidad Judicial es un organismo público descentralizado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo con personalidad y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, encargado de auxiliar en el desarrollo de la carrera judicial, en términos de las normas respectivas; así como de impartir educación superior para formar, actualizar, capacitar, evaluar y certificar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial, a quienes formen parte del sistema de justicia y a las personas profesionistas que requiere la sociedad.

Párrafo reformado POE 12-08-2025

En el desarrollo de sus funciones, la Universidad Judicial se orientará siempre al desarrollo humano de su alumnado; la mejora continua en el campo del derecho y del sistema de justicia; así como su investigación científica y el fomento de una cultura jurídica.

Para los efectos previstos en esta Ley, la denominación oficial de la Universidad Judicial es Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; con independencia de que en este cuerpo normativo se le denomine indistintamente como la Universidad Judicial.

Artículo 2. El funcionamiento de la Universidad Judicial se regirá por lo dispuesto en esta Ley, el reglamento respectivo, así como las normas y los acuerdos que expida el Órgano de Administración Judicial y la Junta de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia; y en términos generales, la demás normatividad aplicable.

Para efecto de lo anterior, la Junta de Gobierno queda facultada para emitir normas y acuerdos relacionados con el ámbito interior, académico y de investigación. El Órgano de Administración Judicial podrá expedir normas y acuerdos relativos al ámbito administrativo y financiero. El reglamento respectivo distribuirá la competencia material entre los órganos de la Universidad, para la emisión de su normatividad interna, quedando lo no previsto reservado para la Junta de Gobierno.

Párrafo reformado POE 12-08-2025

Las disposiciones relativas a la carrera judicial se regirán de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y la normatividad emitida para esos fines.

Artículo 3. Para el logro de sus fines, la Universidad Judicial contará con las siguientes facultades:

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

- I. Organizar y realizar sus actividades conforme a lo dispuesto en esta Ley y la normatividad aplicable;
- II. Ofrecer estudios superiores de licenciatura y posgrado, así como educación continua, a quienes cubran los requisitos de ingreso que se determinen en el reglamento respectivo;
- III. Establecer las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, e instrumentar el desarrollo de la carrera judicial de conformidad con la legislación aplicable;
- IV. Expedir todas las normas y disposiciones internas para el debido cumplimiento de sus fines;
- V. Planear, programar, organizar, ejecutar y evaluar sus actividades académicas de docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura jurídica; y las actividades administrativas y técnicas inherentes a las anteriores;
- VI. Expedir títulos profesionales, grados académicos, certificados, constancias y diplomas correspondientes a los estudios cursados y acreditados en la institución;
- VII. Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez a los cursados en planteles particulares en el Estado;
- VIII. Conceder reconocimiento, para fines académicos, mediante revalidación o establecimiento de equivalencias a los estudios cursados en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo previsto en la normatividad interna y demás disposiciones aplicables;
- IX. Expedir las normas y fijar los requisitos para el ingreso y la permanencia de las personas alumnas, tomando en cuenta su capacidad y aprovechamiento. Para la fijación de los requisitos no se considerarán limitaciones derivadas de sexo, edad, estado civil, condición socioeconómica, militancia política, ni creencias personales;
- X. Expedir las disposiciones relacionadas con el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico de la Universidad. Se establecerá la participación de las personas aspirantes a formar parte del personal académico, en concursos de oposición o procedimientos igualmente idóneos, para evaluar y seleccionar las más aptas; asimismo, se llevarán a cabo las evaluaciones periódicas, para determinar su promoción y permanencia;

En ningún caso en la normatividad correspondiente se establecerán limitaciones para el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico, referidas a edad, sexo, condición socioeconómica, militancia política o creencias personales;

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

XI. Fomentar e impulsar la organización de sus personas egresadas, mediante actividades tendientes a su actualización, especialización profesional y servicio social. La participación de las personas egresadas de ninguna manera podrá afectar la estructura, organización y actividades de la Universidad o de los órganos del Poder Judicial;

XII. Celebrar toda clase de convenios, contratos o cualquier instrumento jurídico, con personas físicas o jurídicas particulares, entes públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, instituciones educativas nacionales o extranjeras, organismos internacionales o cualquier otra entidad u organización, sin limitación de su nacionalidad que sirva para el cumplimiento de sus fines;

Fracción reformada POE 12-08-2025

XIII. Administrar libremente su patrimonio y realizar las actividades, actos y negocios jurídicos que permitan su incremento. Asimismo, podrá participar en la constitución de asociaciones, sociedades y fundaciones que tengan por objeto impulsar el desarrollo de sus actividades, y celebrar los convenios necesarios para el logro de los propósitos establecidos en esta fracción, y

Fracción reformada POE 12-08-2025

XIV. Realizar los demás actos y negocios jurídicos vinculados con sus fines autorizados por la ley.

Fracción adicionada POE 12-08-2025

Artículo 4. Los órganos de la Universidad son:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Rectoría;
- III. El Consejo Académico;
- IV. La Secretaría Académica;
- V. La Secretaría Administrativa;
- VI. El Instituto de Investigaciones Judiciales, y
- VII. Los demás que determine el reglamento respectivo.

Artículo 5. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- I. Nombrar a la persona titular de la Rectoría, a propuesta de la presidencia de la Junta de Gobierno; así como conocer de sus licencias, permisos, renuncia y remoción;
- II. Nombrar a la persona titular del Instituto de Investigaciones Judiciales, a propuesta de la presidencia de la Junta de Gobierno; así como conocer de sus licencias, permisos, renuncia y remoción;

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

III. Emitir los reglamentos e instrumentos normativos de la Universidad Judicial, así como sus modificaciones respectivas;

Fracción reformada POE 12-08-2025

IV. Autorizar el nombramiento de las personas servidoras públicas de mando superior de la Universidad, a propuesta de la persona titular de la Rectoría, así como conocer de su promoción y remoción, emitiendo para tal efecto los nombramientos respectivos, de conformidad con la normatividad correspondiente;

Fracción reformada POE 12-08-2025

V. Remitir al Órgano de Administración Judicial, por conducto de su presidencia, el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Universidad Judicial, para su análisis, dictaminación e incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

VI. Establecer en el reglamento respectivo las bases del régimen de suplencia temporal para los casos de ausencia, excusa o impedimento de las personas servidoras públicas de la Universidad, y

Fracción reformada POE 12-08-2025

VII. Las demás que establezca esta Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

I. Por la persona titular de la presidencia del Órgano de Administración Judicial, quien lo presidirá;

II. Por la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

III. Por la persona titular de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV. Por la persona titular de la presidencia del Colegio de Personas Juzgadoras, y

V. Por la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

El cargo de integrante de la Junta de Gobierno es honorario.

Las funciones secretariales de la Junta de Gobierno serán ejercidas por quien tenga a su cargo las funciones secretariales del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 7. La persona titular de la Rectoría tendrá la representación oficial y legal de la Universidad Judicial y presidirá el Comité Académico; durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

Para ser titular de la Rectoría se requiere:

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

I. Ser persona ciudadana mexicana *y quintanarroense*, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(“y quintanarroense”: Porción normativa declarada inválida por la por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2025, resuelta en la Sesión de fecha 13 de enero de 2026. Con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el punto segundo del resolutive. Siendo la fecha de notificación al Congreso el 16 de enero de 2026.)

II. Ser mayor de treinta años al día de su designación;

III. Poseer título y cédula de maestría o doctorado, en alguna ciencia afín al sistema de justicia;

IV. Haberse distinguido en su profesión; haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad; o bien, haber prestado sus servicios en el Poder Judicial, y

V. Los demás requisitos que fije el reglamento respectivo.

Artículo 8. Corresponde a la persona titular de la Rectoría:

I. Dirigir y coordinar las funciones académicas y administrativas de la Universidad, estableciendo las medidas pertinentes, a fin de que se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

II. Proponer para su aprobación al Consejo Académico los planes y programas académicos de la Universidad Judicial, para su presentación ante la Secretaría de Educación;

III. Proponer al Consejo Académico las políticas y lineamientos generales para el desarrollo integral de la Universidad;

IV. Ejecutar con las distintas áreas de la Universidad Judicial las acciones y estrategias que contribuyan al logro de los objetivos de la misma;

V. Suscribir de forma separada o junto con la presidencia de la Junta de Gobierno, los convenios, contratos, instrumentos y demás negocios jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Universidad Judicial, de acuerdo con la normatividad vigente;

Fracción reformada POE 12-08-2025

VI. Proponer a la Junta de Gobierno las personas que ejercerán los mandos superiores y, nombrar al resto de las personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Judicial de conformidad con la normativa aplicable;

Fracción reformada POE 12-08-2025

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

VII. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal administrativo y académico de la Universidad;

VIII. Expedir y firmar constancias, diplomas, reconocimientos y grados que otorgue la Universidad;

IX. Rendir los informes que le requiera la Junta de Gobierno;

X. Favorecer el intercambio académico de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, tanto en instituciones afines como en instituciones de educación superior nacionales e internacionales;

Fracción reformada POE 12-08-2025

XI. Delegar sus atribuciones en las personas servidoras públicas de la Universidad Judicial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo; con excepción de aquellas que por disposición normativa vigente deban ser ejercidas en forma directa;

Fracción reformada POE 12-08-2025

XII. Otorgar a terceros, en nombre y representación de la Universidad, poderes de pleitos y cobranzas, previa autorización de la Junta de Gobierno, y

Fracción adicionada POE 12-08-2025

XIII. Las demás que le confieran las leyes y los demás instrumentos normativos de la Universidad.

Fracción adicionada POE 12-08-2025

Artículo 9. El Consejo Académico estará integrado de la siguiente forma:

I. Por la persona titular de la Rectoría, quien lo presidirá;

II. Por una persona representante del cuerpo docente, designada por la Junta de Gobierno a propuesta de la Rectoría;

Fracción reformada POE 12-08-2025

III. Por una persona magistrada, designada por la Junta de Gobierno, a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y

Fracción reformada POE 12-08-2025

IV. Por una persona juzgadora, designada por la Junta de Gobierno, a propuesta de las personas juzgadoras.

Fracción reformada POE 12-08-2025

La Junta de Gobierno deberá procurar que la integración del Consejo Académico no exceda de dos integrantes del mismo sexo.

Párrafo reformado POE 12-08-2025

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

El cargo de integrante del Consejo Académico es honorario. Su duración será de cuatro años, con posibilidad de reelección.

Artículo 10. Corresponde al Consejo Académico:

I. Aprobar los proyectos y programas de formación, capacitación, actualización, certificación, especialización, licenciatura, maestría y doctorado que se impartan;

II. Participar en la integración del cuerpo docente de tiempo completo, así como revisar su permanencia;

Fracción reformada POE 12-08-2025

III. Fijar los requisitos de ingreso y permanencia de las personas alumnas de la Universidad, con excepción de las correspondientes a la carrera judicial;

Fracción reformada POE 12-08-2025

IV. Establecer los requisitos académicos y administrativos necesarios para la instrumentación de los programas de actualización, preparación e investigación;

Fracción reformada POE 12-08-2025

V. Resolver de las faltas a las disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de las actividades de la Universidad cometidas por el cuerpo estudiantil, y

Fracción reformada POE 12-08-2025

VI. Las demás que señale la normatividad respectiva.

Fracción adicionada POE 12-08-2025

Artículo 11. La Secretaría Académica será responsable de llevar a cabo la ejecución de los planes y programas de estudios en coordinación con el Consejo Académico, en términos del reglamento respectivo.

Artículo 12. La Secretaría Administrativa será encargada del buen funcionamiento, mantenimiento de instalaciones y custodia del equipo y patrimonio de la Universidad y lo demás que el reglamento le asigne.

Artículo 13. El Instituto de Investigaciones Judiciales es el órgano de la Universidad Judicial encargado del desarrollo, fomento, planeación, coordinación y difusión de la investigación científica para el fortalecimiento del sistema de justicia, así como para el estudio, difusión y promoción de las nuevas tendencias, prácticas y políticas en la materia.

Artículo 14. Para ser titular de la Dirección del Instituto de Investigaciones Judiciales se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser titular de la Rectoría.

Durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección por una ocasión.

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Artículo 15. Corresponde a la persona titular de la Dirección del Instituto de Investigaciones Judiciales:

- I. Proponer al Consejo Académico las líneas y criterios editoriales de investigación;
- II. Gestionar los convenios de colaboración, previa autorización de la Junta de Gobierno, con instituciones similares, tanto nacionales como internacionales, que serán firmados junto con su presidencia;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas de perfiles para incorporarse a la Universidad como personas investigadoras;
- IV. Rendir los informes que le requiera la Junta de Gobierno;
- V. Favorecer el intercambio académico de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en instituciones afines nacionales e internacionales, y
- VI. Las demás que le confiera el reglamento respectivo.

Artículo 16. Cuando alguna persona servidora pública adscrita a la Universidad incurra en responsabilidad por cometer actos contrarios a esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones y normas que rigen la vida de la Universidad, será sancionada de conformidad con lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la normatividad aplicable.

Las transgresiones a las disposiciones de carácter administrativo, académico o de investigación por parte de personas alumnas o investigadoras de la Universidad serán sancionadas por la Junta de Gobierno, en términos del reglamento respectivo, normas y acuerdos que este emita.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus fines, con la calidad debida, la Universidad está facultada para determinar las aportaciones económicas a cargo de las personas usuarias por el uso y disfrute de sus bienes, así como por la prestación de sus servicios.

La totalidad de los ingresos derivados de las aportaciones económicas percibidas deben ser destinadas exclusivamente a los fines propios de su objeto, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona alguna.

En caso de liquidación, la totalidad del patrimonio de la Universidad Judicial debe ser reintegrado al del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 12-08-2025

Artículo 18. El patrimonio de la Universidad Judicial está constituido por:

- I. Los derechos, bienes y valores con que cuenta actualmente y los que obtenga en el futuro, para el cumplimiento de sus fines;

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

- II. Los ingresos que obtenga por concepto de inscripciones, cuotas o colegiaturas, las que deberán actualizarse y reflejar los costos reales de operación de las actividades de docencia de la Universidad;
- III. Los ingresos que obtenga por aportaciones económicas derivadas de la prestación de sus servicios;
- IV. Los ingresos que obtenga por aportaciones económicas derivadas del uso y disfrute de los bienes y derechos que integran su patrimonio;
- V. Los ingresos que obtenga por aportaciones económicas generados por otras actividades que fortalezcan su condición patrimonial;
- VI. Los recursos públicos asignados para cubrir los presupuestos, ordinario y los extraordinarios, adicionales o especiales, para la realización de sus fines;
- VII. Los recursos aportados por organismos nacionales e internacionales, instituciones o cualquier entidad pública o privada;
- VIII. Los intereses, dividendos y rentas que obtenga de sus bienes y valores;
- IX. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones que se constituyan en su favor, provenientes de personas particulares o públicas, y
- X. Los derechos, regalías, prestaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier concepto.

Artículo adicionado POE 12-08-2025

Artículo 19. Los bienes que forman parte del patrimonio de la Universidad y los que se destinen a su servicio directo tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen.

Cuando alguno de los bienes citados deje de utilizarse para los fines de la Universidad, el Órgano de Administración Judicial, previo dictamen aprobado por la Junta Gobierno, formulará la declaración correspondiente, pasando dichos bienes al patrimonio del Poder Judicial del Estado.

Artículo adicionado POE 12-08-2025

Artículo 20. Los ingresos de la Universidad Judicial y los bienes de su propiedad no serán sujetos de impuestos o derechos estatales o municipales.

Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que la Universidad Judicial intervenga, cuando las contribuciones estatales y/o municipales corran a su cargo por ministerio de ley.

Artículo adicionado POE 12-08-2025

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Artículo 21. El presupuesto del Poder Judicial del Estado debe incluir las aportaciones que se destinan a la Universidad Judicial para el cumplimiento de sus fines.

Artículo adicionado POE 12-08-2025

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado llevará a cabo las acciones administrativas necesarias para el funcionamiento de la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, hasta en tanto se designa formalmente la primera integración de la Junta de Gobierno en términos de lo previsto por este Decreto, el Consejo de la Judicatura se erigirá temporalmente en Junta de Gobierno, con las facultades previstas por este Decreto.

El Consejo de la Judicatura, erigido en Junta de Gobierno, será responsable de emitir los acuerdos y normas que fueren necesarias para el funcionamiento de la Universidad, así como para resolver las cuestiones no previstas para la transformación de la Escuela Judicial en la Universidad Judicial.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la actual Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo pasará a ser la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en los términos previstos por este Decreto, previos trámites administrativos ante las autoridades correspondientes en materia educativa.

Para tal efecto, los bienes y el presupuesto correspondiente a la Escuela Judicial se entenderán asignados a la Universidad Judicial que se crea mediante el presente decreto.

Las personas servidoras públicas adscritas actualmente a la Escuela Judicial podrán ser ratificadas por la Junta de Gobierno, a su prudente arbitrio, para su incorporación a la Universidad Judicial, en pleno respeto de sus derechos laborales adquiridos. En caso contrario, se determinará el cese en la relación laboral, sin responsabilidad para el Poder Judicial, garantizando los derechos laborales correspondientes.

CUARTO. La persona que ocupe la titularidad de la Dirección de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado ejercerá temporalmente las funciones correspondientes a la Rectoría, hasta en tanto se designa a su persona titular.

QUINTO. La persona titular de la presidencia del Consejo de la Judicatura y la persona titular de la Dirección de la Escuela Judicial quedan facultadas, en sus respectivos

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ámbitos de competencia, para realizar los trámites respectivos ante las autoridades educativas, que deriven del cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO. El reglamento de la Ley deberá ser expedido en un término no mayor a 60 días naturales, a partir de la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Hasta en tanto se realizan las armonizaciones normativas correspondientes, seguirán aplicables supletoriamente para la Universidad Judicial, en lo que no se opongan al presente decreto, las disposiciones normativas relacionadas con el funcionamiento de la Escuela Judicial.

SÉPTIMO. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

Lic. Saulo Aguilar Bernés.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 134 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 12 DE AGOSTO DE 2025.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia serán convocadas por conducto de la actual presidencia del Tribunal Superior de Justicia a la sesión que corresponda para efecto de la integración de las Salas, así como para los efectos del artículo tercero transitorio, una vez efectuada la protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado.

Las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial serán convocadas, por única ocasión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura, para efecto del desahogo de la sesión de instalación, en la que se elegirá a la persona titular de la presidencia, así como la conformación de las Comisiones disciplinarias. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno fungirá como titular de la Secretaría General de Acuerdos, hasta en tanto se procede a la designación de quien ocupe la titularidad de forma definitiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Así también, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial serán convocadas, por única ocasión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura, para efecto del desahogo de la sesión de instalación, en la que se elegirá a la persona titular de la presidencia.

Las designaciones de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial deberán notificarse por única ocasión al Consejo de la Judicatura, para el trámite a que hace referencia el párrafo que antecede.

TERCERO. El encargo de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia vigente a la entrada en vigor del presente decreto concluirá a partir del 1 de septiembre de 2025.

Por única ocasión, en esta misma fecha, en la sesión a que hace referencia el artículo segundo transitorio, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar a la persona titular de su presidencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

CUARTO. Hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial determine la división territorial del Estado en distritos judiciales, los juzgados y tribunales continuarán con la misma competencia territorial establecida en la ley abrogada mediante el presente decreto. Igualmente, hasta en tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine la configuración de los circuitos judiciales, atendiendo a la división de los distritos judiciales, las Salas del Tribunal Superior de Justicia continuarán con la misma competencia territorial que actualmente ostentan.

QUINTO. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia continuarán con la misma conformación, competencia y residencia que actualmente ostentan, hasta en tanto el Tribunal Pleno determine lo conducente.

Del mismo modo, los juzgados y tribunales continuarán con la misma conformación, competencia y residencia que actualmente ostentan, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial determine lo conducente.

SEXTO. Las disposiciones relativas al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial serán ejercidas temporalmente por el Consejo de la Judicatura y sus órganos auxiliares y administrativos hasta su extinción.

SÉPTIMO. Los juzgados penales de primera instancia competentes para la sustanciación de los procedimientos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, continuarán con los asuntos que se encuentren en trámite hasta su conclusión, de conformidad con las atribuciones previstas en la ley que se abroga mediante el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano de Administración Judicial podrá extinguir o fusionar tales órganos jurisdiccionales, así como modificar su estructura orgánica y su competencia territorial, de manera progresiva, atendiendo a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Con este mismo criterio, el Órgano de Administración Judicial podrá readscribir a las personas servidoras públicas adscritas a estos órganos jurisdiccionales, siempre que así lo ameriten las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Tratándose de las personas juzgadoras, podrá adscribirlas a otros órganos jurisdiccionales, pero si se tratare de distritos judiciales fuera del que hayan sido adscritas, se requerirá la autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

OCTAVO. El Tribunal Unitario para Adolescentes y los juzgados especializados en justicia penal para adolescentes continuarán con la residencia, conformación y competencia que actualmente ostentan, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial determine lo conducente mediante acuerdos generales.

La persona magistrada unitaria para adolescentes designada con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto concluirá su cargo según el período para el cual

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

fue designada, conservando su derecho a la reelección en el cargo, atendiendo a las disposiciones vigentes al momento de su designación.

Las disposiciones relativas a la designación y ratificación de la persona magistrada unitaria para adolescentes establecidas en el presente decreto, serán aplicables una vez que la persona actualmente en el cargo lo concluya de manera definitiva.

NOVENO. La Universidad Judicial expedirá el programa de formación y profesionalización del Poder Judicial dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO. Las servidoras y los servidores públicos que hubieren sido designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial que se abroga mediante el presente decreto continuarán en los cargos para los que fueron designados, salvo disposición en contrario, atendiendo a las salvedades previstas en este régimen transitorio.

DÉCIMO PRIMERO. Los juzgados penales competentes para conocer de los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales continuarán contando con personas juzgadoras de despacho, quienes ejercerán transitoriamente las facultades previstas en la ley que se abroga mediante el presente decreto, así como las remuneraciones y obligaciones que actualmente ostentan.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional, el Órgano de Administración Judicial podrá habilitar a las juezas y los jueces de despacho, para que puedan conocer de los asuntos de los órganos jurisdiccionales de su adscripción, como personas juzgadoras de control y de tribunal de enjuiciamiento.

Al concluir los nombramientos de las personas electas para el cargo de juzgadoras de despacho, tendrán derecho a participar en el proceso electoral que corresponda para el cargo de persona juzgadora de control o de tribunal de juicio oral, según el organigrama previamente autorizado por el Órgano de Administración Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO. Los juzgados civiles y familiares competentes para conocer de los procedimientos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de oralidad continuarán contando con personas juzgadoras de instrucción, quienes ejercerán las facultades previstas en ese ordenamiento y la ley que se abroga mediante el presente decreto, así como las remuneraciones y obligaciones que actualmente ostentan.

Lo anterior, hasta en tanto continúen en trámite los asuntos que se sustancien de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de oralidad.

Cuando el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentre en vigor en el Estado de Quintana Roo, en los términos previstos en su declaratoria, el Órgano de Administración Judicial podrá habilitar mediante acuerdos generales a las juezas y los

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

jueces de instrucción, así como a las juezas y los jueces civiles y familiares de primera instancia, para que ejerzan las facultades que se determinen.

Al concluir el trámite de los asuntos que se sustancien de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin perjuicio de las habilitaciones por parte del Órgano de Administración Judicial, este podrá determinar que las personas juzgadoras de instrucción y las personas juzgadoras civiles y familiares de primera instancia tengan derecho a participar en el proceso electoral que corresponda para el cargo de persona juzgadora civil y familiar oral, según el organigrama previamente autorizado.

DÉCIMO TERCERO. Hasta en tanto continúen en trámite los asuntos que se sustancien de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Órgano de Administración Judicial podrá designar personas fedatarias, quienes deberán contar con los requisitos para acceder al cargo de personas actuarias.

Así también, atendiendo a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, el Órgano de Administración Judicial acordará lo conducente respecto del régimen de transición de las personas fedatarias designadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Para tal efecto, podrá:

- I. Acordar la designación de las personas fedatarias como personas actuarias;
- II. Habilitar provisionalmente a las personas fedatarias como personas secretarias judiciales; en este caso, deberán acreditar los procesos de selección respectivos para la obtención de los nombramientos definitivos; o bien,
- III. Designará a las personas fedatarias como personas servidoras públicas de naturaleza administrativa, con remuneraciones similares a las que actualmente ostentan.

DÉCIMO CUARTO. Las personas secretarias de acuerdos y de estudio y cuenta de primera instancia continuarán en el ejercicio de las funciones y remuneraciones que actualmente ostentan, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

A partir del uno de enero de dos mil veintiséis, las personas servidoras públicas en comento pasarán a ser personas secretarias judiciales, con las funciones, remuneraciones y obligaciones correspondientes.

El Órgano de Administración Judicial expedirá los nombramientos correspondientes con la debida antelación, atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo.

DÉCIMO QUINTO. Las personas secretarias de actas mínimas continuarán en el ejercicio de las funciones y remuneraciones que actualmente ostentan, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

A partir del uno de enero de dos mil veintiséis, las personas servidoras públicas en comento pasarán a ser personas secretarías auxiliares, con las funciones y remuneraciones correspondientes.

El Órgano de Administración Judicial expedirá los nombramientos correspondientes con la debida antelación, atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo.

DÉCIMO SEXTO. A partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura se transformará en la Secretaría General de Acuerdos del Órgano de Administración Judicial.

Hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial expide las disposiciones normativas complementarias para regir el funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos mediante acuerdos generales, continuarán vigentes aquellas relativas a la Secretaría Ejecutiva del Pleno en lo que no se oponga al presente decreto.

La persona actualmente en la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, una vez transformada en Secretaría General de Acuerdos, continuará ejerciendo dicha titularidad hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial determine lo conducente.

DÉCIMO SÉPTIMO. A partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura se transformará en la Secretaría General de Administración del Órgano de Administración Judicial, que tendrá los órganos administrativos que, a partir de esa fecha, se encontrasen adscritos a la Secretaría que se transforma por virtud de este decreto, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial determine lo conducente mediante acuerdos generales.

En este mismo tenor, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial expida las disposiciones normativas complementarias para regir el funcionamiento de la Secretaría General de Administración y sus órganos administrativos mediante acuerdos generales, continuarán vigentes aquellas relativas a la Secretaría Ejecutiva de Administración y sus órganos administrativos en lo que no se oponga al presente decreto.

La persona actualmente en la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de Administración, una vez transformada en Secretaría General de Administración, continuará ejerciendo dicha titularidad hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial determine lo conducente.

DÉCIMO OCTAVO. Al inicio de sus funciones, las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial realizarán sus actuaciones con el auxilio de personas secretarías judiciales, quienes tendrán las funciones que resulten aplicables en términos de esta Ley.

A partir del dieciséis de enero de dos mil veintiséis, cada Comisión disciplinaria contará con una persona secretaria de acuerdos y el número de personas secretarías de estudio y cuenta de Comisión que autorice el presupuesto de egresos.

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Una vez efectuados los trámites conducentes ante el Órgano de Administración Judicial, las personas secretarías judiciales pasarán a ser personas secretarías de acuerdos o de estudio y cuenta de Comisión, según corresponda, atendiendo a lo acordado por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

DÉCIMO NOVENO. A partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco iniciará sus funciones el Órgano Interno de Control del Tribunal de Disciplina Judicial y, en esta misma fecha, se tendrán por extintas la Contraloría Interna y la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura.

La persona titular de la Contraloría Interna del Consejo de la Judicatura ejercerá temporalmente las funciones previstas en este decreto para la persona titular del Órgano Interno de Control, hasta en tanto el Tribunal de Disciplina Judicial procede a su ratificación en el cargo; o bien, procede a la designación de una nueva persona titular.

Las personas titulares de los órganos que se extinguen por virtud de este artículo deberán entregar al Órgano Interno de Control o al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas los expedientes y todo tipo de documentos de asuntos que se encuentren en trámite, según corresponda.

Hasta en tanto se realiza la entrega respectiva, la Contraloría Interna y la Visitaduría Judicial deberán continuar tales procedimientos y remitir al Archivo Judicial los documentos correspondientes, en términos de las disposiciones archivísticas vigentes.

Previo a la extinción de tales órganos, el Consejo de la Judicatura deberá acordar la transferencia de sus recursos humanos y materiales al Órgano Interno de Control o al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, que surtirá sus efectos al inicio de sus operaciones; privilegiando en todo caso atender a las necesidades del servicio del Poder Judicial.

Hasta en tanto se expidan las disposiciones normativas complementarias para regir el funcionamiento del Órgano Interno de Control, continuarán vigentes aquellas relativas a la Visitaduría Judicial y la Contraloría Interna en lo que no se oponga al presente decreto.

Las visitas y auditorías se llevarán a cabo aplicando supletoriamente las disposiciones normativas expedidas por el Consejo de la Judicatura que se encuentren vigentes en lo que no se oponga al presente decreto.

El Órgano de Administración Judicial expedirá los nombramientos correspondientes y realizará las acciones respectivas, atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo.

VIGÉSIMO. A partir del uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Juzgado Interno del Consejo de la Judicatura se transformará en el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial.

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

La persona titular del Juzgado Interno ejercerá las funciones que correspondan a la titularidad del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, hasta concluir el nombramiento otorgado por el Consejo de la Judicatura, con las remuneraciones que percibe actualmente.

Al término del nombramiento, la persona titular del Juzgado Interno tendrá derecho a su ratificación en el cargo de titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con las remuneraciones que a este correspondan.

Hasta en tanto se expiden las disposiciones normativas complementarias para regir el funcionamiento del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, continuarán vigentes aquellas expedidas por el Consejo de la Judicatura en lo que no se oponga al presente decreto.

La persona titular del Juzgado Interno y la Comisión Resolutora del Consejo de la Judicatura deberán entregar los expedientes y todo tipo de documentos de asuntos que se encuentren en trámite al Tribunal de Disciplina Judicial, por conducto de su presidencia.

El Tribunal de Disciplina Judicial continuará la substanciación de los procedimientos pendientes de resolución hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su origen, por lo que deberá:

- I. Resolver los recursos correspondientes a la Comisión Resolutora, funcionando en Pleno, y
- II. Resolver los expedientes correspondientes al Juzgado Interno, a través de sus Comisiones disciplinarias, mediante la asignación aleatoria de los mismos, previa comunicación que se realice a las partes.

Previo a la transformación del Juzgado Interno, el Consejo de la Judicatura deberá acordar la transferencia de sus recursos humanos y materiales al Tribunal de Disciplina Judicial, al Órgano Interno de Control o al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, que surtirá sus efectos al inicio de sus operaciones; privilegiando en todo caso atender a las necesidades del servicio del Poder Judicial.

El Órgano de Administración Judicial expedirá los nombramientos correspondientes atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo.

VIGÉSIMO PRIMERO. El Plan de Desarrollo Institucional vigente a la entrada en vigor del presente decreto atenderá a las temporalidades establecidas al momento de su emisión.

VIGÉSIMO SEGUNDO. A partir del uno y a más tardar el quince de septiembre de dos mil veinticinco, se procederá a la instalación de la Junta de Coordinación, a convocatoria

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, una vez designadas las presidencias del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

VIGÉSIMO TERCERO. A partir del uno de septiembre y a más tardar el quince de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial designarán a las personas integrantes del Consejo Consultivo. Por única ocasión, para efectos de su escalonamiento, cada órgano designará a una persona consejera por cinco años y otra por tres años.

En todo momento, se aplicará el principio de paridad de género para la designación de las personas consejeras consultivas.

Hasta en tanto se emite el reglamento del Consejo Consultivo, las funciones de este se realizarán aplicando supletoriamente lo que dispone el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura para sus sesiones.

VIGÉSIMO CUARTO. Por única ocasión, previo al inicio de funciones del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, el Poder Judicial del Estado podrá solicitar ante los órganos competentes los recursos correspondientes, en términos de la normatividad aplicable, en lo que fuere necesario y suficiente para implementar la Declaratoria número 001 por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de enero de dos mil veinticinco.

VIGÉSIMO QUINTO. La descentralización de la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y una vez que el Órgano de Administración Judicial inicie sus funciones, este deberá emprender las acciones preparatorias necesarias para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a la Universidad Judicial, mismas que surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2026.

Asimismo, el Órgano de Administración Judicial, por conducto de sus órganos administrativos competentes, llevará a cabo las gestiones jurídicas, fiscales y administrativas que resulten necesarias para formalizar el proceso de descentralización.

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial correspondiente al ejercicio fiscal 2026 deberá prever los recursos indispensables para asegurar la operación continua y eficiente de la Universidad Judicial.

Lo anterior, con el propósito de que, a partir del 1 de enero de 2026, la Universidad Judicial funcione plenamente como un organismo público descentralizado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión.

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

VIGÉSIMO SEXTO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, mediante Decreto 186 de la VIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Alexa Murguía Trujillo.

Diputado Secretario:

Lic. Saulo Aguilar Bernés.

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:
Ley Orgánica De La Universidad Judicial Del Poder Judicial
Del Estado De Quintana Roo.**

[\(Ley publicada POE 04-02-2025 Decreto 094\)](#)

NOTA: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2026, dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 38/2025, declaró la invalidez del artículo 7, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en su porción normativa "y quintanarroense", expedida mediante Decreto Número 094 en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
12 de agosto de 2025	Decreto No. 134 XVII Legislatura	SEGUNDO. Se reforman: el primer párrafo del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 2; las fracciones XII y XIII del artículo 3; las fracciones III, IV y VI del artículo 5; las fracciones V, VI, X y XI del artículo 8; las fracciones II, III, IV y el segundo párrafo del artículo 9; las fracciones II, III, IV, V del artículo 10; se adicionan: la fracción XIV del artículo 3; las fracciones XII y XIII del artículo 8; la fracción VI del artículo 10; los artículos 17, 18, 19, 20 y 21.